

7105045

Apartadó, abril 09 de 2015.

Señor

**OSCAR ALONSO LOPEZ CAVADIA**

**ASUNTO:** EXPEDIENTE: 629 DE 2014  
Reclamante: OSCAR ALONSO LOPEZ CAVADIA  
Reclamado: AGRICOLA SARA PALMA

#### **NOTIFICACION ATREVES DE PAGINA WEB**

En Apartadó, a los nueve (09) días del mes de abril del año dos mil quince (2015), siendo la una y quince (01:15) p.m., La Inspección de Trabajo y S.S. de la Oficina Especial de Urabá en cumplimiento con lo ordenado por la Ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta que a la fecha no ha sido posible notificar de manera personal, ni por aviso al señor OSCAR ALONSO LOPEZ CAVADIA, del contenido del AUTO DE ARCHIVO número 000552 del 27 de NOVIEMBRE de 2014. Proferido por la Coordinadora del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control – Resolución de conflictos de la Dirección Territorial de la Oficina Especial de Urabá. Se procede a realizar notificación a través de página web del ministerio del trabajo.

Se informa que contra el acto administrativo AUTO 000552 de 27 de noviembre de 2014 procede el recurso de Reposición ante la Coordinación de IVC de la Oficina Especial de Urabá – Apartado y en subsidio de Apelación, ante el Director de la Oficina Especial de Urabá – Apartado, interpuesto dentro de los diez días (10) días hábiles siguientes a la notificación personal.

La presente notificación permanecerá publicada a partir del día diez (10) del mes de abril del año dos mil quince (2015), y por el termino de cinco (5) días hábiles, hasta el día diecisiete (17) del mes de abril del año dos mil quince (2015), se advierte que dicha notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso en el lugar de destino.

**GISELA YULIETH ECHEVERRIA QUINTO**  
Auxiliar Administrativa – Oficina Especial de Urabá

Elaboro: Gisela E  
Reviso: Gisela E

Calle 111 N° 100 - 11 Vía a Turbo, Apartadó – Antioquia  
PBX: 828 09 86 – 828 28 34  
[www.mintrabajo.gov.co](http://www.mintrabajo.gov.co)



AUTO N° 000552,

( )

27 NOV 2014

## OFICINA ESPECIAL DE URABÁ

<b>Radicación N°:</b>	629 2014.
<b>Querellado:</b>	SARA PALMA
<b>Querellante:</b>	OSCAR LOPEZ CAVADIA
<b>Fecha de Queja:</b>	Mayo 06 de 2014
<b>Asunto:</b>	Auto de Archivo (Artículo 43 de la ley 1437 de 2011)

**I. ANTECEDENTES**

El día seis (06) de mayo del año 2014, el señor OSCAR LOPEZ CAVADIA mediante el ejercicio del derecho de petición aporó acta no conciliación ante el Inspector del Trabajo, para que se verificara la presunta violación a las normas laborales (violación al derecho de defensa) por parte de la empresa agrícola Sara Palma.

Mediante auto de indagación preliminar 249 de mayo 16 de 2014, se dio inicio a la etapa de indagación preliminar.

El 04 de julio de 2014, la empresa agrícola Sara palma aporó:

- Copia de la diligencia de descargos del señor Oscar López Cavadia.
- Copia del reglamento de trabajo

El día (11) de julio de 2014, el trabajador Oscar López Cavadia presentó desistimiento de la petición.

**II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

El derecho de petición es un derecho fundamental, el art 23 de la constitución política reglamentado por el título II de la ley 1437 de 2011, procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, establece:

*( ...) Toda persona tiene derecho de presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este Código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución. ( ...)*

*( ...) Solicitando el reconocimiento de un derecho o que se resuelva una situación jurídica, que se le preste un servicio, pedir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos. ( ...)*

La actividad desarrollada por el Estado está encaminada al cumplimiento de los fines estatales, la administración se manifiesta a través de actos o hechos, los cuales están sujetos a las disposiciones constitucionales y legales, en el cumplimiento de las funciones de inspección vigilancia y control, las diferentes autoridades administrativas, están facultadas para iniciar procesos sancionatorios contra particulares y establecer si la infracción del particular ha infringido normas regulatorias, y por consiguiente establecer si es procedente o no imponer las sanciones determinadas.

Así las cosas, el debido proceso puede entenderse como el respeto por las autoridades administrativas y judiciales a las garantías constitucionales y legales y a las formas y procedimientos propios de cada actuación.

En los procesos sancionatorios, adelantados por las autoridades administrativas, al ser una manifestación del *ius puniendi* del Estado, las actuaciones deben estar regidas por el principio del debido proceso. Estas deben estar ajustadas a lo establecido en la ley 1437 de 2011, que consagra los principios que regulan la actuación administrativa

*( ...) Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio. Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes.*

*Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. Contra esta decisión no procede recurso.*

*Los investigados podrán, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la formulación de cargos, presentar los descargos y solicitar o aportar las pruebas que pretendan hacer valer. Serán rechazadas de manera motivada, las inconducentes, las impertinentes y las superfluas y no se atenderán las practicadas ilegalmente.*

*Parágrafo. Las actuaciones administrativas contractuales sancionatorias, incluyendo los recursos, se regirán por lo dispuesto en las normas especiales sobre la materia. ( ...)*

La norma referida señala de manera expresa que las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria pueden iniciarse de dos formas: i) de oficio, o ii) por solicitud de cualquier persona. Y a renglón seguido consagra que “como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado”; no obstante si tiene claro, cuáles son las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente violadas y las sanciones o medidas que serían procedentes para formular cargos mediante acto administrativo motivado por el operador administrativo.

También se observa de lo referido por la norma, que el inicio formal del proceso lo constituye el acto administrativo de formulación de cargos, pues las averiguaciones son solo meras actuaciones administrativas, que pueden consistir en comunicaciones, oficios, escritos y cualquier otra forma de manifestación administrativa.

Se entiende por actuación administrativa:

*“ ( ...) Conjunto de actos que realizan las autoridades, en ejercicio de su potestad de mando, para cumplir los cometidos estatales en la forma legalmente señalada, prestar de modo adecuado los servicios públicos y hacer efectivos los derechos e intereses que la ley reconoce a los*

administrados. La actuación administrativa debe desarrollarse con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia e imparcialidad, publicidad y contradicción consagrados en el Código Contencioso Administrativo, y conforme a las normas de éste contenidas en materia de procedimientos administrativos”<sup>1</sup>

“Actuaciones. El conjunto de actos, diligencias, trámites que integran un expediente, pleito o proceso. Pueden ser las actuaciones judiciales y administrativas, según se practiquen ante los tribunales de justicia o en la esfera gubernativa. (...)”<sup>2</sup>

Lo expuesto tiene soporte también, en lo consagrado en las Memorias del Seminario Internacional de presentación del Nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, donde se dijo que “El procedimiento administrativo sancionatorio tiene prevista, de manera facultativa, una etapa de averiguaciones preliminares. Concluida esta etapa preliminar u obviándose la misma, debe la Administración proferir el acto administrativo de formulación de cargos, salvo que proceda el archivo de las diligencias.” (Subrayado no es del texto).

Podemos concluir, que las averiguaciones preliminares, constituyen una etapa preliminar al inicio del proceso administrativo sancionatorio y que son de carácter facultativo, en atención a ello, son simples manifestaciones de la administración, tendientes a verificar la existencia de los elementos para iniciar el proceso sancionatorio.

El Artículo 18 de la ley 1437 de 2011, en consonancia con el artículo 209 de la constitución política que establece un plus de principios que rigen la actuación administrativa

*(...) ARTICULO 209. La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.*

*Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley. (...)*

Por su parte la ley 1437 de 2011, siendo consecuente con los principios trazados por la Carta Política, establece en su artículo tercero, los principios que rigen la actuación administrativa de las. Autoridades públicas, entre ellos los de eficacia, celeridad y economía, de la siguiente manera:

*“(...) Artículo 3°. Principios. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.*

*11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades*

<sup>1</sup> Diccionario Básico de Términos Jurídicos. Mario Madrid-Maldonado G. Primera reimpresión: julio 1992 Legis Editores S.A

<sup>2</sup>Diccionario Jurídico Elemental. Guillermo Cabanellas de Torres.2ª Edición junio de 1982 Editorial HELIASTA Calle 111 N° 100 - 11 Vía a Turbo, Apartadó – Antioquia

*procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.*

*12. En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.*

*13. En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificada (...)."*

Por último, el artículo 18 de la citada ley 1437 de 2011, en desarrollo de los principios señalados, en especial el de eficacia, consagra el desistimiento expreso de las peticiones elevadas por la ciudadanía, cuando quiera que no se ha cumplido con el requerimiento de complementación de una petición, entendiéndose el legislador, su voluntad tácita de no continuar con el trámite; reza la norma:

*(...) Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada. (...)*

### **Caso concreto**

Mediante escrito del 11 de julio de 2014 la organización sindical desistió de la petición.

De acuerdo con lo antes expuesto esta autoridad administrativa considera necesario referirse a la figura del desistimiento expreso de la petición de la organización sindical, la cual debe entenderse como una expresión de voluntad mediante la cual el interesado desea expresar su intención de separarse de la actuación administrativa

Que para este tipo de actuaciones administrativas que han iniciado con un interés directo por parte del solicitante el art 18 del CCPA, dispuso que el interesado en los casos que no desee continuar con la actuación sin miramientos de las razones que le asistan, pueda desistir de la misma y que la autoridad de oficio pueda continuarla, de oficio por considerarla necesaria por razones de orden público.

Que para el presente tramite la autoridad considera que no existen méritos basados en el interés general para continuarla de oficio.

El despacho pudo de verificar que no existió coacción u otra clase de vicio en el consentimiento que pueda llegar a pensar que el mismo no pueda producir efectos en derecho o que pueda comprometer su eficacia, y que está prohibido por el ordenamiento jurídico.

Teniendo en cuenta los fundamentos facticos, y los principios de las actuaciones administrativas este despacho procede aceptar el desistimiento expreso presentado por el trabajador Oscar López Cavadia frente al trámite de investigación administrativa.

### **I. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, este Despacho

**DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Aceptar el desistimiento expreso de la petición, por las razones jurídicas consideradas en este auto, y proceder al archivo del expediente.

**ARTICULO SEGUNDO:** Notificar el presente auto a los jurídicamente interesados, según lo establecido en el Art. 67 de la ley 1437 de 2011.

**ARTICULO TERCERO:** Advertir, que contra el presente acto administrativo procede el recurso de Reposición ante la Coordinación de IVC de la Oficina Especial de Urabá – Apartadó y en subsidio el de Apelación, ante el Director de la Oficina Especial de Urabá – Apartadó, interpuesto dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal

Dada en Apartadó, a los **27 NOV 2014** **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**FARÁ YANET MOSQUERA AGUALIMPIA**  
Coordinador de inspección, vigilancia control  
Resolución Conflictos - conciliaciones

